DICTAMEN N4 3

Expediente Nº 11000060-2013.

Iniciador: Latin Uranium S.R.L.

P/Etapa Exploracion Proyecto Huaco 1.

Sr.	Secretario	Genera	l de la	Gobern	nación
S					

Vienen a intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno las presentes actuaciones, requiriendo la solicitud de intervención del Sr. Gobernador de la Provincia, efectuada por la Subsecretaria de Coordinación Administrativa Financiera del Ministerio de Minería, a tenor del Dictamen Nº 028-20 (fs. 235/236) de Asesoría Letrada del Ministerio de Minería.

La remisión de los obrados se efectúa, en base a lo allí dictaminado, que señala que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable se habría rehusado a cumplir con las obligaciones establecidas por el art. 26, inc. 3 de la Ley Nº 1101-A y arts. 5 y 6, inc. a) de la Ley Nº 865-L, y definir en concreto, sobre la utilización del área protegida denominada "La Cienaga" (cfr. fs. 236).

Surge del dictamen de mención, que no corresponde al Ministerio de Minería definir tales cuestiones y que se genera una situación de competencia, en los términos de los arts. 4º y 5º de la Ley Nº 135-A, por lo que se sugiere, en conclusión, la intervención del Sr. Gobernador de la Provincia.

Avocándonos al análisis de la cuestión venida a estudio, se advierte ab initio, que no corresponde a esta Asesoría Letrada de Gobierno, tomar intervención en esta instancia procedimental y expedirse sobre el fondo del asunto.

La Ley N° 135-A, establece en su artículo 4°, que: "El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios…".

A su turno, el artículo 5º de la precitada norma, al regular las cuestiones de competencia negativa, dispone en su parte pertinente y en lo que aquí interesa: "Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto ...".

Conforme surge de los obrados, a fs. 231/231 vta., interviene Asesoría Letrada de la SEAyDS, emitiendo el Dictamen Nº 0389, y luego a fs. 235/236, lo propio Asesoría Letrada de Minería, emitiendo el Dictamen Nº 028.

A fs. 237, la Sra. Subsecretaria de Coordinación Administrativa y Financiera del Ministerio de Minería, invocando el dictamen de referencia (Nº 028), remite el expediente de marras a Secretaría General de la Gobernación.

Sin perjuicio de lo expuesto por Asesoría Letrada del Ministerio de Minería en su dictamen (fs. 223 y 235/236), es dable señalar que no consta, una declaración de incompetencia, por parte de un órgano o autoridad de dicho ministerio, conforme lo normado la Ley Nº 135-A, en sus artículos 4º y 5º.

Vale decir que, de las actuaciones no surge que una autoridad u órgano perteneciente al Ministerio de Minería, se haya declarado expresamente incompetente.

Consecuentemente, las diversas intervenciones de las diferentes áreas de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que constan en autos, no configuran una remisión, en los términos de los artículos supra citados, por lo que, la secuencia procedimental que la normativa de aplicación prevé para el caso de resolución de una situación de competencia negativa, no se ha producido.

Por lo expuesto, no resulta pertinente en esta instancia que Asesoría Letrada de Gobierno se avoque al tratamiento de la cuestión de fondo requerida y en igual sentido no corresponde la intervención del Sr. Gobernador de la Provincia.

En función de lo aquí señalado, vuelvan las actuaciones a la repartición de la cual proviene y la autoridad u órgano pertinente del Ministerio de Minería, que corresponda, deberá -de así considerarlo- declararse sobre su incompetencia, para luego, en tal caso, imprimir el procedimiento que regulan los artículos 4° y 5° de la Ley N° 135-A.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, 05 FEB. 2020

Dr. Carlos Lorenzo